



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°.	053684089001-2021-00066-00
Proceso.	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JHON MARIO GALLEGU CARMONA
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N°	2021-159

En escrito que antecede la doctora DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMÍREZ, actuando como endosatario al cobro de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, presenta demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor JHON MARIO GALLEGU CARMONA por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$8.154.837,00) por concepto de capital, más la suma los intereses de mora generados al máximo establecido por la ley, desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales.

Los documentos presentados por la ejecutante, como base de recaudo son: el **PAGARE Nro. A000631813 Nro. 03-30002602**, suscrito el día 16 de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2024 por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$9.690.000,00), con intereses remuneratorios al 17,80 % efectivo anual, para ser pagaderos mediante cuotas mensuales.

Del título valor enunciado, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647 y 709 ss del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de MINIMA CUANTÍA (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones, no sobrepasan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación, se tienen en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital más los intereses remuneratorios); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, fuero personal y contractual, según los numerales 1º y 3º del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2
Email: jpmjaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 8523654

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Confiar Cooperativa Financiera
Demandado: Jhon Mario Gallego Carmona
Asunto: Libra mandamiento de pago

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de JHON MARIO GALLEGO CARMONA portador de la cedula N° 1039421206, con domicilio en Jericó Antioquia, y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$8.154.837,00) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare aportado como base de recaudo.
- 2- Por el valor de los intereses moratorios que se causen al máximo legal permitido, desde 18 de diciembre del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado,

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

TERCERO: DISPONER la notificación del presente auto al ejecutado, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la contenida en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado al ejecutado del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora a la doctora DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMIREZ abogado titulado portador de la T.P. N° 68.926 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z